

Ayerbe

t.

paja

Año de 1797

Prov. on del Consejo p. q. clá
aud. a informe en la invitación
del Cap. de Ayerbe so-
bre q. la villa de este nom-
bre le contribuya con los 300^d
del derecho de manavedi, sin
embargo de la concordia para
emplearlos en utilidad de la
Yglesia, o q. se pague de Propios,
y p. reparar la Yglesia con los
años; tomando noticia del
Diocesano estimandolo preciso,
y oyendo instructivamente al
cuento intam.^{to} Diputados, y Sindicatos
Dos

S.º Romanillos por
el S.º La Pipa.

Lienzo treinta y seis manzanas.



SELLO TERCERO , CIENTO
TREINTA Y SEIS MARAVI-
DOS , AÑO DE MIL SETECE-
NOS NOVENTA Y SIETE .

Yo D^r nomine amer la d^r nom me fueso. En D^r.
Pero Tzauan y el Pueblo y Pueblo de Guadalajara y Tlalpan
Marques de Ayerbe y hubi, Grande de España, residente
en esta Ciudad, sin revocar Procuraduría abusiva el d^r q^e
tempo nombrado, hasta de nuevo de mi buen grado y cierta
ciencia, certificado a mi d^r d^r, nombre en su d^r mis legi-
mos d^r Antonio Juan Bautista Sebastián Antonio
Lafuente, y Pedro Molinos, Coadjutor del d^r d^r Audiencia
de este Reyno o^r todos sumos y o^r cada uno deponer de gene-
ral y especial manejo para que representando mi Personas
calidades y d^rchos me desistan y dejen tan en todas las
Plazas Civiles y Criminales que en Demandas y Defensa ten-
go y espero tener en qualquiera tribunal ecco y secular
con qualesquier demandas, Cuerpos y Comandados d^rlos ha-
ciendo y representando Demandas, concertaciones, Alcogatos, Plazas,
Duchas, Recaudaciones, Encuestas, Rayueras, Fisuras,
Sobras, Embargos, Desembargos, Cerrazas, tramadas, y romeras de
bienes, toda clase de Pedimentos, recursos, Apelaciones y Supli-
cias en todas instancias hasta Sentencia y se ejecucion. Y si
nalmeme hagan quuntas diligencias, peticiones y estatupi-
ciones conenguan a mi d^r y defensa dunque requieran mas
poder q^e el expresado. Pues para todo ello les doy y concedo
todo el Poder que Dulos pucio y debo segun d^r q^e pucio

sin limitacion alguna, con facultad de fijar en los casos por
mismo q. d^o o de su autoridad en lo q^d. Sempre y en
quien quieran. Y prometo haber por fime y satisfecho todo
lo q^d en virtud del presente de hiziere y practicare, y que
no lo recordare jamas bajo obligacion q^dica ello hago de
mis rentas, y bienes muebles y vitales habidos y por tener
Donde quiere. Hecho faelosobre dho en la Ciudad de Haro
ra a veintey cinco dias del mes de Febrero del año contado
del nacimiento a nuestro Señor Jesus Cristo mil seiscientos
noventa y siete, siendo presentes D^r Fr^ramón Fransino
D^r Condeano Roche y roiente residentes en dicha

Ciudad

Yo soy m^r Henriquez Torre

Escrivano del Rey y del Cabildo
y el Juan Banzelista al la Ciu

ra y Haro y que esto sobre no presente fui

corro

REX
C. A.



Ciento treinta y seis maravedis.



SOLLO TERCERO, CIENTO
TREINTA Y SEIS MARAVE-
DIS, ANO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y SIETE.

Dⁿ Carlos por la gra-
cia de Dios, Rey de Castilla, de
León, de Aragón, de las dos Sicilias,
de Jerusalén, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia, de
Galicia, de Mallorca, de Menorca,
de Sevilla, de Cerdanya, de Córdoba,
de Corcega, de Murcia, de Jaén
Señor de Sizcaya y de Medina
etca = A vos el nuevo Goberna-
dor Capitan General del Reyno de
Aragón, Presidente de la nuestra
Audiencia de él que reside en la

Ciudad de Zaragoza Regente y
 Ordore de esta ciudad y gracia su-
 yed: Que por el Marques de Ayer-
 ve vecino de esa Ciudad se ocurrio
 al nuevo Consejo en ree de Diz-
 embre del año proximo pasado de
 mil setecientos noventa y seis con
 el Pedimento siguiente = Mui Po-
 deroso Señor = Manuel Garcia el con-
 tenegro en nombre de Don Pedro
 Tordan de Urrie Dueño Temporal
 y Marques de la Villa de Ayerbe
 en el Reyno de Aragon Grande de
 Espana vecino de la Ciudad de
 Zaragoza de quien tengo presenta-
 do poder pareco ante Vuestra Al-
 tura, y por el recurso que mas
 haya lugar en derecho digo: Que
las Primicias de todos los Juros

de la citada Villa de Ayerbe y sus
 Aldeas pertenecian desde tiempos mu-
 chos a la misma Villa: Que eta en
 el año de mil doscientos ochenta y seis
 otorgo con su Dueño temporal que era
 entonces el Señor Infante Don Pedro
 hijo del Señor Rey Don Jaime un
 comienzo, mediante el qual cedio y re-
 mitio ciertos derechos, y en cuia com-
 pensacion la Villa ó el Concejo de
 Ayerbe se obligó a pagarle cierto
 Fondo cediendo al mismo tiempo para
 siempre al Dueño Temporal las Pri-
 micias de todos los Juros sin que
 este hubiere de tener otro cargo en
 razan de la primicia, que el de man-
 tener la Iglesia, de aceite, cera in-
 dicoso, y horas con el de pagar
 annualmente a la nominada Villa

Leyendo.

trecentos sueldos Tagueros para que
esta los emplease en utilidad de las
Iglesias. Que el Señor Rey Don
Pedro el quarto de Aragon, Padre
del Señor Infante Don Pedro par-
tiamente al referido convenio
vendio en la cantidad de diez
mil libras Tagueros la expresa villa
y Baronia de Ayerbe a
Don Pedro Tordan de Urries su
Mayordomo, y Consejero. Que des-
pues de haver adquirido el expre-
sado Don Pedro Tordan de Urries
mediante la escritura de Venta
otorgada a su favor el dominio tem-
poral de la villa de Ayerbe hu-
bo entre esta y aquella varios pleitos
sobre sus respectivos derechos en-
tre ellos uno de aprehension introdu-
cida a instancia del Cavildo Me-

REX. C. S.

ropolitano de la Ciudad de Zaragoza
parado a la propiedad por dicha villa
de Ayerbe, y sus Aldeas en el que
la Audiencia de Aragon pronuncio en
cinco de Noviembre de mil setecien-
tos cincuenta y uno, absolviendo, y dan-
do por libre a Don Benito Ignacio
de Urries de la demanda, puesta con-
tra el por el Viscal de su Magestad
y la villa de Ayerbe en quanto al
dominio de la citada Villania, sus
Aldeas, y demás Bienes y derechos
que se exponeran, imponiéndole per-
petuo silencio, y declarando pertenecer
a don Pedro Tordan de Urries subro-
gado en los derechos de su Padre
Don Benito con derecho de vinculo
el dominio superior de dicha villa, y
sus Aldeas terminos y Jurisdicciones



con el nombramiento de Oficiales de
Justicia, arreglandose a las ordenes
del nuevo y actual gobierno, y a
proposicion del ayuntamiento de
dicha villa, libre de la Carta de
gracia, declarandole entre otros el
derecho de percibir y cobrar el
maravedi de viete en viete año
y la primicia de todos los frutos
que se cogen, y crean en los terminos
de dicha villa y aldeas, a
exencion de la de Viscarrues con
el cargo de pagar a dicha villa
trecientos sueldos y los demás
expresados en el Privilegio del
Señor Infante Don Pedro en el
año de mil doscientos ochenta y
seis. Que aunque de esta sentencia
de vista, se havia cumplido
considerando el referido Marques

de Ayerbe mi parte, y la Villa, ento el
Concejo general y los Alcaldes, Re-
gidores, ayuntamiento singulares per-
sonas vecinos y habitantes de ella, y
en quanto aldeas Viscarrues, los Angelos
Piedra Morera, y Contellaz, los gastos
y perjuicios que se havia de ocasionar
con el requerimiento del referido pleito
y la Justificacion de la citada sentencia
de vista segun el dictamen, y pa-
recer de los abogados y demás perso-
nas de la mayor inteligencia y satisfa-
cion de las partes hicieron con poderes
suficientes una escritura de transac-
cion y concordia que fué aprobada
por su Magestad a Consulta de la
Camara por Real Cedula expedida en
Buen Retiro a catorce de Julio de
mil setecientos y seventa en la qual



entre otras cosas se pactó que en satisfacción y recompensa de quedas a favor del Dueño Temporal cedido y renunciado, la facultad y derecho cumulativo a la dicha villa y Aldeas calificado por la sentencia referida de la Real Audiencia para tener y poseer cumulativamente cuevas, Carnicerías, Tiendas, y Tabernas, Panaderías, Hornos de cocer pan, molinos extrineros y de azete en dicha villa, y Aldeas hayas y deva en cada año satisfacer y pagar a esta doscientas y veinte libras y a mas las quince libras que expresa la dicha sentencia de la Real Audiencia de Aragón por cargo de la Primicia, y en consideración a que la dicha villa, y

Aldeas son obligadas al Señor a pagarle en cada un año doscientas y veinte libras Taguerales de pecha annual, y el derecho de maravedí de viete en viete años que aví el Dueño temporal mi parte como dichas villas y Aldeas no hubieren de tener, y subieren por satisfechos y pagados respectivamente la villa y todo el intere que por razon del referido derecho cumulativo le podía pertenecer, y por las dichas quince libras del cargo de la Primicia, y el Dueño Temporal de la referida pecha y derecho de maravedí quedando reciprocamente compensados y satisfechos; entendiendo haber comenzado esta providencia desde primero de Enero de mil setecientos cincuenta y dos, y aví en adelante subserviva, y perpetuamente

como todo esto resulta mas largamente de la Copia remitida de la
referida fundacion y concordia que con la devida solemnidad presento
y juro y a que me rejiero señala-
da con el numero primero. Por lo
dicho hasta aqui se ve claramente
que el unico cargo que el Dueño
Temporal de la Villa de etxerbe
ha tenido en razon de Perceptor
de sus Primicias desde el año
de mil docientos ochenta y seis
en que la referida Villa de etxerbe
las cedio a su Dueño temporal
el Señor Infante Don Pedro en
compensacion de otros derechos, ha vi-
do el de mantener la Iglesia de
la propia Villa de etxerbe, de azu-
te, cera, incienso, y Hostia, y

el de pagar anualmente a la misma
Villa trescientos sueldos Tagores para
que esta los empleare en utilidad de la
Iglesia. Con efecto el Dueño temporal
ha variado siempre los trescientos su-
eldos Tagores anualmente a la Villa
para dichos fines como Perceptor de
las Primicias, y en el dia los esta pa-
gando mediante la compensacion que
en la citada concordia aprobada por
su suggestad se hizo de dichos tres-
cientos sueldos que devia pagar el Due-
ño temporal a dicha Villa con otra
igual cantidad que por razon de el
derecho de maravedi tenia obligacion
de pagar la referida Villa de etxer-
be a su Dueño temporal. De modo
que con no cobrar como no cobra ese
de la Villa el citado derecho

Puebla.

RE. 1. C. A.

maravedi satisfacer los trescientos
sueldos a esta para emplearlos en
utilidad de la Iglesia, y con ello
todo el cargo que en razon de Per-
ceptor de la Primicia tiene el
Dueño temporal de Ayerbe sin po-
dersele obligar a otra cosa que a pa-
gar el gravamen que de le imponio
cuando se le cedieron. Por lo mis-
mo la Villa no se ha podido que-
sar ni se giesa de que mi parte
no cumpla con satisfacerle los
trescientos sueldos en razon de
Perceptor de la Primicia para em-
plearlos en utilidad de la Igle-
sia; pero como la citada Villa no
cumplia dichos trescientos sueldos
como deviera en utilidad de dichas
Iglesias el Capitulo Clericatico ha-

fatigado con continuar demandas á mi
parte sobre que la provea de Tocalias, y
ayude á la reparacion del Templo mate-
rial, puesto que percive las Primicias
y como cargo al Perceptor de ella sin
hacerse cargo que á mi parte le
fueron cedidas por la Villa con aquell
lo gravamen y que pagandolo, no pueden
exigir otra cosa si no es que los tre-
cientos sueldos que percive la Villa en
la forma dicha sea obligada a emplearlos
en Tocalias, y en ayudar á reparar el Tem-
plo. No ha bastado la decision de
los pleitos subsistidos con este motivo
en la Audiencia de Aragon y la
Executoria ganadas por mi parte para
acallar el Capitulo y para que no le
moleste. Como el combienio referido he-
cho entre el Concejo de Ayerbe y el

Anteante Don Pedro su Dueño Temporal en el año de mil setecientos ochenta y seis tiempo ha estado en su fuerza, vigor y observancia los Tribunales en los casos en que se han controvertido estos puntos, los han devidido unanimente con arreglo á lo pactado en dicho combenio. Es del cargo del Dueño temporal pagar á la Villa trecientos sueldos como Perceptor de la Primicia, y el cargo de la Villa emplearlos en utilidad de la Iglesia en Tocalias, ornamentos y reparacion del Templo material. Sin embargo en mil setecientos veinte y nueve se aprehendió o resguardó la villa de Ayerbe con sus Primicias, y se siguió expediente entre el Dueño temporal y el Capi-

nulo clericastico de la referida Villa sobre reparacion y ornamento, Tocalias, y otras cosas necesarias á la Iglesia para el culto divino, haviendose provisto auto definitivo en mes de Octubre de mil setecientos y treinta mandando a Don Benito Agustín de Orive Dueño Temporal de dichas Villa de Ayerbe (que estaba deviendo algunas annualidades de dichos mercenarios sueldos) hacer los Ornamentos y Tocalias que se exponian en dicho auto expresando, que en adelante cumpliria el citado Don Benito con dax vino, aceite, cera, incienso, y hornas y trecientos sueldos para tener reparados los ornamentos y demás alhajas de la Iglesia de Ayerbe; esto no obstante el Capitulo clericastico de ella puso demanda contra el Marques de Ayerbe mi parte en veinte y tres de Junio de

mil setecientos ochenta y seis en la
Audiencia de Aragón cuponiendo
estar deviendo trecientas y diez libras
por annualidades vencidas de los tres
cientos sueldos, y pidió, y se mando
satisfacerlas pero haviendo acudido
el Marques de Ayerbe mi parte y
Justificado que la Primicia se ha-
via cedido al Dueño Temporal con
la obligación de pagar trecientos suel-
dos a la Villa a quien los tenía va-
nyfechos, y no al Capítulo Eclesiástico
se declaró por auto de ocho de Fe-
brero de mil setecientos ochenta y
siete no haber lugar a la pretension
de dicho Capítulo quien wave el
su derecho contra quien y en el mo-
do y forma que le combiniere. Re-
cientemente volvió el Capítulo ecle-
siástico a poner demanda en el propio

Fuero.
REX. CA

Tribunal de la Audiencia de Aragón a
fin de que mi parte como Perceptor de las
Primerias de la Villa en defecto de satis-
facer los trecientos sueldos anuales ven-
didos a la ejecutoria, del año de mil
setecientos y noventa para mantener re-
parados y existentes los ornamentos
y demás altasas de aquella Iglesia y las
annualidades vencidas desde el año de
mil setecientos setenta y cinco inclui-
ve satisfaciere y enregare al dicho Ca-
pitulo todo lo que havia impedido y
gatado en ello desde el año dicho
aprontando con puntualidad en adelan-
te quanto se fuese necesitando, para
dicho fin, pero contestada dicha De-
manda y seguido pleito en su razon
se pronuncio por dicha Audiencia en
veinte de Febrero de mil setecien-
tos noventa y cuatro sentencia ab-

Alviendo a Don Pedro Tordan de
Urrie Marques de Ayerbe mi parte
de la demanda puesta por el Capitulo
Clericatico de dicha Villa, reservando
a este su derecho a salvo para que
lo deduzca como y contra quien le
combiniere y correspondiere, cuya ven-
tencia de vista fué confirmada en
un todo por ora de Vista pro-
nunciada en dos de Diciembre
de mil setecientos noventa y cinco
ultimamente sin embargo de tan-
tas declaraciones y ejecutorias que
acreditan que mi parte no tiene
oro cargo en xazon de Perceptoras
de la Primicia de la Villa de Ayer-
be que el de los nescientos sueldos
que paga a esta se ha dirigido a
mi parte con fecha de diez y siete
de Julio del presente año de

mil setecientos noventa y seis por el citado
Capitulo Clericatico de la Villa de Ayerbe
en un oficio en que ve copia su mandato
provisto en dos de Junio del propio año
por el Visitador del Obispado de Tudela
en que haviendo advertido que la
Iglesia Parroquial de la Villa de
Ayerbe se hallaba en urgente necesi-
dad de repararla y de imbertrir para
su manutencion varias cantidades
mando hacer vista y reconocerla
por un Alazife presentado al Rever-
endo Obispo o su Vicario General
su Relacion para que se sirviese tomar la
providencia correspondiente. Y que havi-
endo reconocido y resultado de la Ex-
aminacion de los maestros de obras que
la Iglesia amenazaba proxima ruina
el dicho Reverendo Obispo en quatro
de Julio de este año havia provisto

decreto para que el Capitulo Catedralicio y el ayuntamiento de la villa de Ayerbe pasaren con una copia de la Visura y del mandato de visita los correspondientes oficios a los Perceptores o Primicias y Diemeros del territorio de dicha Villa de Ayerbe respectivamente afectos por las partes que a cada uno corresponda, a la fabrica y reparacion de la Iglesia Parroquial para que cumplan con la obligacion que les incumbe, dandole cuenta de las resultas que hubiere de dichos oficios para la providencia correspondiente, como resulta de la Carta original y copia de la visura que con la debida solemnidad preveno juro y a que me refiero selladas con los numeros

segundo y tercero. De modo que siendo notorio que la obligacion que incumbe a mi parte como Dueño temporal y Perceptor de las Primicias de la villa de Ayerbe es unicamente la de pagar nescientos sueldos a dicha villa que satisface mediante la compensacion que se hizo en la citada concordia de dichos nescientos sueldos con otra igual cantidad que la villa devia pagar a mi parte por el derecho de maravedi, nunca cesa el Capitulo Catedralicio por unos u otros medios de molestas a mi parte con infundados recursos y demandas. Es cierto que la Iglesia de Ayerbe necesita reparacion y que tal vez no esta provista de Tocalias y Ornamentos como conviene, pero esto consiste en que la villa no emplea en utilidad de la Iglesia

Y en los expreçados fines los trecentos
sueldos que mi parte satisface
o bien por que los emplea en otros
destinos, o por que no los exige de
los vecinos por derecho de maravedi
de forma que las gueñas del Capitulo
y sus acciones las deviera dirigir
contra la villa el Concejo y ve-
cinos, y de modo alguno, contra
mi parte que cumple con el grava-
men con que se le cedieron por
la misma villa las Primicias
al Dueño Temporal. En estas cir-
cunstancias y a fin de evitar a mi
parte tan continuos recursos, cot-
tas y molestias y que la Iglesia
de Ayerbe esté provista de Tocalias
y ornamentos con el percivo de los
trecentos sueldos annuales con los
quales los atraños, y lo que devan-

contribuir otros podria repararse la fa-
brica de la Iglesia parece no haber otro
medio mas prudente que el se mandas
que la villa sin embargo de la concor-
dia contribuya a mi parte con los tre-
cientos sueldos del maravedi con obli-
gacion de emplearlos en servicio de
la Iglesia de Ayerbe en su reparar-
cion o en Tocalias ni de enregalarlos al
Capitulo adevaratico para dichos fines
o bien que se mande a dicha villa
satisfacer de Propias, o de otra maner-
ra los trecientos sueldos con los
años que hubiere a dicha Iglesia
o su Capitulo para el expresado objeto
mediante lo qual la Iglesia estaria
reparada y provista de Tocalias,
el Capitulo adevaratico no tendria
motivo de queja, y mi parte se

veria libre de pleitos, y el importunio
dader con este motivo por tanto: A
vuesta estreza suplico que haviendo
por presentado el poder y documentos
expresados se sirva mandar
que la Villa de cyerbe contribuya
a mi parte con los mercientos suel-
dos del derecho de maravedi, sin
embargo de la concordia referida
para emplearlos en utilidad de la
Iglesia ó quando á esto no haya
lugar mandar que la Villa de cyer-
be satisfaga y pague al Propio exigien-
do de los vecinos el derecho de mara-
vedi los mercientos sueldos annuales
al Capitulo eclesiastico de cyerbe para
Tocalias y ornamentos y aun para reparar
la Iglesia con los arras de los años
en que no haya la Villa contribuido
y empleado en utilidad de la Iglesia la

REY DE ESPAÑA
CARTA
EXPRESADA CANTIDAD PUES ASI PROcede EN JU-
RIA QUE PIDO LIBRANDO A EL EFECTO LA ORDEN O
DESPACHO COMBENIENTE EN A D. D. T. T. T. T. T.
MERAS MANUEL GARCIA EL MONTENEGRO = D. VITO
LOS DEL NUEVO CONSEJO CON LO EXPUESTO POR
EL NUEVO FISCAL POR DECRETO QUE PROVEYERON
EN NUEVE DE ESTE MES DE ACORDO EXPEDIR
ESTA NUEVA CARTA POR LA QUILA OS MAN-
DAMOS QUE CON PREVENCIA DE LOS ANTECEDEN-
TES QUE SE REFEREN, Y DE LAS DEMAS NOTICIAS
QUE PODREIS TOMAR DEL DIOCESANO EN
MANDOLO PRECISO, Y oyENDO INSTRUCTIVAMENTE
AL AYUNTAMIENTO, DIPUTADOS Y PER-
SONERA DEL COMUN DE LA VILLA DE CYERBE
BE INFORMEIS AL NUEVO CONSEJO POR MANO
DE D. MANUEL ANTONIO DE SANTISTEBAN
NUEVO SECRETARIO D. S. DE CAMARA MA-
NTIGUO DE GOV. DE EL POR LO TOCANTE A LOS
REYNOS DE LA CORONA DE ARAGON, LO QUE SE OF-

oírseca y parecer en el asunto. Que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid a catorce de Febrero en mil set. nov. 1710.

Rey de
M. P. o de Salamanca

M. Fernandez de Henao Vicario de D. Fr. Llano

M. P. o de
Puente Morales Alfonso

Por el tamelotur de la Universidad de León en nos
Cahos escritos. D. m. con acu. del orden Com.

Rey da
M. P. o
M. Josef Alcolea
Dios quiesca y
29 Nov. 1710

M. P. o
R. Carr. en

M. Josef Alcolea

xio
S. Santillana

dios tuviera
me al Consejo a instancia del Marqués de
Citerbe Viz. de la Ciudad de Zaragoza

Cmo Correg. da
Gov.

Tucado.



apertura marguevie.



Tucido.

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y Siete.

C. 6
Como Señor.

Mariano Asenio en nombre de D. Pedro Jordán y Narváez y Pimentel
Marqués de Argeave y Alba, Grande de España, residente en esta Ciu-
dad, usando de su poder que poseo, ante C.E. como mejor proceda díz
que por el R. y Supremo Decreto de Castilla en el año anterior de
veinte y los corrientes que poseo, se ha servido mandar que sobre
el contenido de ella informe C.E. lo que se le especie, y pareciere;
en el asunto que la misma contiene. En cuya atención, y para la
ejecución del dicho Informe.

A V.E. pido y suplico haya por presentado dicho Despacho, y re-
siva dentro su entero, y debido cumplimiento en juriccia del R. y S.D.

Mariano Asenio



14 Estado
P.P
Reyente
Billaba
curales
La Puya
Cremena
Cocogn
Larunia
Monarr

Tarago y cráneo dgo de 1797 Atm. ^{D.G.} Senl.

Obedecere la Real Provisión al Consejo
que expresa este Requerimiento. Apunto q^e toca
al cumplimiento Errómita copia al Ayuntamiento
de la villa de Ayerbe para que
con anterioridad a la disputa q^e tendrá ten-
tivo el vecindario informe instrucciones
en todo el término segundas lo que es
la especie y paraje. Hecho para el
vicio del Pratal Sella

Nota

en el dho requerimiento la orden al obispado
de Pamplona q^e Ayerbe con copia de la
R. Prov. n.

M. Y. 87

En conformidad de la orden del D.
Ayuntamiento q. comunico su secretario
Juan Laborde a ese Ayuntamiento
miendole copias de la R. Provi-
sión del Consejo mandada por el D.
M. Marqués de Ayerbe. Lobs en presentación
de obra del dho de maravedí de or-
den de alto Ayuntamiento debuelto a U.S.
la copia de dha R. Provisión con
el Informe que se le pide a fin de
que se viña N.S. mandarle dar
el visto q. corresponda.
Nº por q^e a U.S. m. dños.
Ayerbe y Marzo 26 de 1797.

M. Y. 87
Blm. de V.S.

su at. to Secr.
Por y dñ orden del Ayuntamiento
Joseph Roche pro secret.

M. Y. 87. Joseph María Ruiz de Samper

los arcos que debían pasantes y tendieron una

J
M.V.S.Y

Hoy recivido este Oficio en la que el
Duen de el Pd. Acuerdo de bordijos
y suscripción Dn Juan Antonio con fecha
el 9 de Octubre dice, Es igualmente una
copia de la Pd. Garrison, avisada, lo que
informe sobre lo expuesto en la
misma por el Cmo Señor Murray
que tiene respecto al derecho de manifiesta
redención y en conformidad de lo prevenido en
la citada carta Duen acuso su recibo.

Attn. Cl. G. m. d. Ayer 12 de Octubre 1877.

M.V.S.

Bd. M. & S.

Su mas atento y obsequio serv.

Nicolas Landazuri Alcalde

(3)

C.W. Presidente de la Pd. Garrison & Asocios.

los artos que deban pasarse, y tendencias o ha

La legión de milicias del Perú es de
seis mil quinientos y seiscientos mil
varones, en que se incluyen los soldados
de la marina y de la infantería, y
los que sirven en las fortalezas y
en las ciudades y pueblos. Los
que sirven en las fortalezas y pueblos
son seis mil quinientos y seiscientos
varones. Los que sirven en las
ciudades y pueblos son seis mil
varones, y los que sirven en las
fortalezas y pueblos son seis mil
varones.

Milicias de la marina

los arcos que debían pasarse, y le dieron el dñm (unica)



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Yo Ayuntamiento y Syndico Prior de la Villa de Ayerbe en cumplimiento de lo mandado P. V. E. para q. informe sobre lo contenido en la Representacion hecha p. el Marques de Ayerbe al P. y Supremo Consejo p. que demande a esta Villa le preguen los trecentos muelles al dho de maravedi, en embanos de la concordia, q. se pese p. emplearlos en utilidad de la Yota, o qualquier Villa, de su Proprio, o exigiendo de los demás el dho de maravedi, paue lo trecentos muelles anuales al Cap. lo Calendario de la misma para Tocadiz, y ornamentos, y cum p. reparar la Yota; debe hacer presente

Que los Dicinos de la representación Villa han constituido, y contribuyen con los frutos Primiciales para los gastos puntuales para la decanía del templo, su paración, conservación, y que en el pueda darse el culto debido a Dio. Esta Primicia la posee el Dueño temporal por haberla vendido S. M. aq. d. la Villa contados los díos universos p. precio de diez mil libras Tag. y como la Villa en el año de mil ochocientos y seis hubiere caído a S. M. la expresa Primicia, puso este Vamos con todos los demás alos cuarenta díos del año Jexido el Marques de Ayerbe en virtud de la expresa venta.

Queando los Dicinos concordaron con S. M. los díos que debían pagarse, y quedaron dha Primicia

6100 S. e N. por la cordurias de los frutos a dar los sueldos
que sueldo anual, para que lo inviertieren en voluntad, o en la Yta, o en lo que mejor les pareciese dispu-
riendo de ello a su arbitrio, y sin relevidad de conser-
timiento, permiso, ni aviso noticia de persona alguna
ni podia ser esto, por que hoy eran los labradores
y de consiguiente la Recompensa tan costosa en
esta razon que se les quitaro, ni el gasto disipase
de ella.

Soy Vecino de la Villa de Ayerbe, de roe dho Epoca
de 1285 en que se oyo la Escritura de preventa
han continuado en cumplida plena y nobilacion condu-
endo los frutos Primicias de los arboles de Hierro y ya a
lady, y limpios prouando Primicia al Dueno temporal
mismo ejecutando con la Oliva; y la Olba que es la que
cha demasias consideraciones le llevan a el Dueno tem-
poral a su propio Casar. De estos trabajos perciben
trecentos sueldos que se compensaron por el mas caro
en la Escritura de Comercio a que se refiere el Man-
enuo Nuevo: y asi un contrato q. ha tenido, y tiene
obligaciones continuadas por tantas Centurias, no se pre-
senta titulo ni merito justo p. q. que deves de observar

Ni jamas lo seys la abreviatura, que se propone
pues en ducaro habra de cesar el Marques, q. la allana
a irse a recoger la Primicia de los granos a los Cam-
los de Oliva alq. Olivar, y la de Riba a las Eras, p.
por el trabajo de llevarle los Vecinos en los frutos q. q.
merio S. e N. los trecentos sueldos, y solo libertando lo
el habria de ser el modo de devolver la obligacion, y el
trato, q. clava mucho de complicarse en estos terminos
en Marques de Ayerbe en su citada Representacion.

La villa de Ayerbe jamas ni en tiempo al-

hu contribuido, ni con trecentos sueldos ni con otra Canti-
dad p. la Yta: ni esa justa, pues contribuyendo veinte
con muy demal deseo a que arriende el valor de la Pue-
bla que anualmente paga, con el fin al principio expresa-
do q. q. sujeto, su destino, y en caso de necedad impide
la imposicion llevando como es bien notorio el Preceptor de
las Primicias embolsada la obligacion demandada la fa-
brica a la Yta, q. Sociedad, ornamentos, y quanto se ne-
cesite para la decente celebracion del culto Diario.

Quasi derribada la fabrica de la Yta, y fal-
ta en la mayor parte de Sociedad, ha llegado el Preveren-
do Obispo de Huesca a hacer la visita, y empero q. el
tomare providencias en quanto tan urgente, an p. la Repre-
sacion de dho fabrica, como q. los interios de sus ornamentos,
y para q. los oficio al Preceptor de las Primicias
que es el Marques de Ayerbe, ha querido este tomar
un medio preventivo con el Nuevo hecho al P. y ha
premo Consejo p. q. evite el golpe de q. se halla a-
menazado de haber de contribuir con el producto de
las mismas p. dho representacion. Este debil preveren-
ento no le puede rebajar, pues como se ha dho no podra
manifestar a V. E. ni al P. Consejo q. la Villa
ni se q. Propio, ni de dho Marques enq. Vecinos, ni de otros
del alcuno, hayas contribuido con otros q. conveys Tien-
cias: Lo cierto, q. en dho hay disputa, y q. q. ha habi-
lido entre el Cap. lo Eclesiastico del amivmo Villar, y el
Dueno temporal sobre la contribucion a los trecentos
sueldos, se ha querido inclinar al Ayuntamiento
pago; pero no es menor constante q. esto ha quedado
en dho pretensiones, y q. en Turturias ha obtenido
decisión en su favor la Villa, como puede verse de la
revelacion del proceso y expediente q. se dio sobre el



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y Siete.

particular q. ecorren en la Escrivania de Zamora
Balchazar Arza, a que el Ayuntamiento se refiere
evitase molestar en peticiones.

Este es quanto el Ayuntamiento Diputado
y Sindicos Proximales presentan a U. E. con vista
obrigada preventiva o Nuevo hecho p. M. Duen-
temporal al P. S. y supremo Consejo, a fin de que
se sirva informarse, que ni de los Propios de la Villa,
ni de los vecinos particulares ni de otros Caudal se ha con-
tribuido jamas, ni conby truculentos sueldos ni con otras
canciones algunas: y qualquier Escrivania de Comunidad
los truculentos sueldos de que enella se habla, y que
cedieron en compensacion al maravedi hanecio-
los p. la conclusion del fruto Primordial a la Villa
Socorro del Marques, sin ninguna reciprocidad a lo q.
p. el mismo se dice, como puede verse p. el docu-
mento citado que se halla al fol. 5º del Memorial
de el Pueblo levantado en la villa, y el Dueño de
poral que se halla en la misma Escrivania del Ba-
lchazar Arza?

Y suertes q. que a U. E. m. dan. S. Yerbe 26 de Mar-
zo 1797.

Fuente: Archivo Histórico Provincial de Zamora

Ramón Vico Regidor
Lorenzo de Cossío Diputado

A mano s. marcos Sm

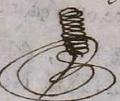


Para despachos de oficio cuatro mis.

SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y Siete.

El Fiscal de U. E. en vista de esto comprende en
tiende que corresponde acordar se, para ofi-
cio al P. S. obigo de obreca, paraque le sin-
da informacion q. que se le q. p. que
cierre acceso del contenido del recuero del
Marques de obreca en orden a la necesi-
dad de reparos y ornamentos de la Igle-
sia Parroquial de la Villa de obreca y, con
videncias de visita dadas con este motivo:
que se unan por ahora a este expediente
los autos, y expedientes de la villa de Turri-
cia, segun se hace mención en el mismo
recuero y en el informe del Ayuntamiento,
con sus respectivos contrastos o memoria-
res apurados; y se, pare todo al Fiscal de
U. E., para exporcion q. que estime conve-

mento Zaragoza 30 de Marzo de 1777.



Anto
G.S.

Regente
Villava
Cipriano
La Tripa
Ermem.
Cocor
Lavauca
Roman

Zaragoza 30 de Marzo de 1777. Cto. Gen.

Como lo dice el Fiscal de S. M.

Nota

en quatro de Dhos se encierró clausurado con copia de la R. Prot. al Pdo. obispado de Teruel.



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE,

Señor

Carta de su Señoría el Marqués de Ayerbe y Ruiz de
Zaragoza en esta Ciudad, en el expediente de Informe pe-
riodico el 30 de Marzo en razón de la querella donde mi Señor
me que los vecinos de su villa de Ayerbe le rindieron el
30 de Marzo de 1777, como mejor querella Dijo: Que V.E.
se ha servido enviar Informe en razón de la querella
entre el Ayuntamiento y Sindicato de la villa de Ayerbe
y el Señor de la villa con razon de lo contrario al
dicho Señorante, y poder hacer ver su razon de justicia
que, visto lo que se viene mandar se me comunique el
dicho Informe del Ayuntamiento y Sindicato para el examen
que se haga por el Tribunal que juzgue del asunto de V.E. que
en q. mi Señorante razona merced con Justicia que pide.

Mariano Arribalzaga

Año S.S.
Regente
Villava
Minallo
Latropos a
Ezciam.
Cocor
Larauca
Roman.

Laraq. chiv. 2.º y quinto de 1797. chiv.

No ha lloso

Notif. n.

en v.º, y mandado los correspondientes
aviso a sucedente a Mariano
Pérez con nombre de m
pase en su plaza g. C. expide

Muy S.º mío: con motivo del fallecimiento
de mi venerado Hno. Dn. Juan Francisco
mada, y honor q. mi lab. do me ha dispensado,
diligiendo vici Cap. d en la actual sede in-
victa; he recibido la v.º v.º con fecha d
q. el q. rige, dirigida a dho S.º Hmo. por
orden de su V.º Amendo, para q. le in-
formare lo q. se le oficie en virtud
de recurso del Marques a Alvaro, q. le
acompañá copia: esto y sin instrucción
en el asunto, pero la solicitaré, para la
evacuante con el mayor acierto, y bre-
vedad posible.

Con esta ocasión me ofrecio a la disponer
migo ab. S.º q. su vida m.º ant. d
y ab. a 13. d 1797.

D. d. M. ar.
su mas at. prov. y capo

S.º Dn. Juan Laborda.

Austín Lopez

Muy S^r. mío: remito á U. por manos al
S^r. Reg. te, como me previno, el Informe q.^ce
me pidió sobre el recurso hecho al Supremo
Consejo por el Marques de Alvaro, à conseqü-
encia de la solicitud al Capítulo eccl. de la
villa del mismo nombre, parq^g se cum-
plieren los mandatos asistida enq^{to} a demas-
mentos, y reparos a aquella Igta Parroq^g!;
y igualmente incluyo el despacho q.^c me dirigió,
y Copia q.^c he mandado extraer al libro de
Visita, visura also Alcaldes q.^c se expresan
en ella, y Mem^l presentado á S. S. con el de-
creto puesto por don Vic^r Gen^l!

No. 1797. a v. m. d. Ant. Huena y A. a 30. ^{me}

B. A. M. R. V.

suat. secund^m Cap^m

r.º Dr. Juan Laborde.

Agustin doper vid Capn

Ex. 100. 100

Comprobado el informe que se
hizo para saber lo que se expuso para
que se trajese a la villa, a continuación
se adjunta copia del informe que se
hizo para saber lo que se expuso para
que se trajese a la villa, en el
mismo se figura y tienen que
ser tomados y pendientes a la
ley de la villa de este modo para
que al tener que hacer la cuenta de
los gastos que se han hecho en la ejecución
de la ordenanza de que se
trata, y sean presentados a los per
sonas o personas que se han
visto obligadas a pagar por la
cuenta mencionada a la villa de
la villa de este modo para que
se haga la cuenta de lo que se
ha pagado y se pague lo que
se ha quedado pendiente.

El capitán de la villa de
la villa de este modo para que
se haga la cuenta de lo que se
ha quedado pendiente.

En la villa de la villa de
la villa de este modo para que
se haga la cuenta de lo que se
ha quedado pendiente.

En la villa de la villa de
la villa de este modo para que
se haga la cuenta de lo que se
ha quedado pendiente.

En la villa de la villa de
la villa de este modo para que
se haga la cuenta de lo que se
ha quedado pendiente.

En la villa de la villa de
la villa de este modo para que
se haga la cuenta de lo que se
ha quedado pendiente.

En la villa de la villa de
la villa de este modo para que
se haga la cuenta de lo que se
ha quedado pendiente.

b

Cxc. mo ✓ or

En cumplimiento al Informe q. V.C. se
sirvio pedirme sobre lo expuesto por el
Cav. M^r S^r Marques de Alencar, à continua-
cion qlo representado por el Cap^r Ecclesia-
rtico en la misma Villa, en orden à la
necesidad de reparos, y ornamento, q.
esta Parroq^r, y providencias q. visita;
he mandado traer el libro donde constan
y alq^r se han copiado los mandatos q.
eximian, y V.C. verá en la adjunta Co-
pia, y à continuacion la visita de
Alarcos, y Mem. presentado à S.I. con
el Decreto en seguida prochido por su
Vic^r. Gral: de cuyo docum. se conoce
la suma necesidad de hacerla q. prove-
her el ornamento, para su decencia pre-
ciosa; y la ruina q. aquella Fábrica
amenaza, si no se precase prontamente
con los reparos indispensables.

El Capitulo Ecc^r en su justa solicitud,
bre el cuidado q. deve poner parq^r la
q. Gta este adornada con la decencia

q. el S^r. exige, y le es tan debida, ha hecho mas q. cumpla con lo q. el S^r. tenia mandado a della Visita q. el S^r. P^rmo. Asperna hizo en el Año 1770. y posteriormente se le ha repetido por el Visitador D^r. Josep Pont en dos visitas mas: y parece extraño q. el S^r. Marques de Alcarras noticiero de la misma indecencia en q. actualmente se ve aquella V^ata por falta de los mismos documentos, y los expuestos, ami el Cap^o. Ccl^o, como el Pueblo, se hallan poniendo la V^ata q. su Fabrica material amenaza, se desentienda el obligⁿ. a q. esta afecta la Primicia, como V.C. no ignora, con el pretexts de los documentos y sentencias, q. expresa tiene a su favor contra los vecinos de la misma villa, por derechos muy distintos, q. parece se quisieran celar con la cesion de la Prim^a en evidente perjuicio de los dichos vecinos y sagrados de su V^ata, sin contara con los elementos mas precios, indispensables para su conservacion

y decencia; pues bien se dejan conocer q. los trecientos sueldos no pueden ser suficientes, aun para una muy pequena parte de los demandantes, q. deve estar rotada, en los tiempos presentes; y si donde se reunian todos juntos q. necesita para el decoro del Divino culto. Aquien ha o recuerda el Cap^o. Ccl^o, y contra quien ha dirigido su accion, si el prim^r. encialmente obligado, se desentienda? V.C. con su sabia penetracion lo diremos. Otra encierto, Cap^o. S^r, q. hay, y vemos con muchisimo dolor, no pocas V^atas contra mas indecencia, q. ni los recursos continuos de los Pueblos, ni los repetidos mandatos de la S^r. visita alcanzaran a remediar, pong^r. los S^r. temporales, a quienes se hallan adjudicadas, o Pueblos q. han logrado secularizadas con una enciasima, y exagerada dotacion, no quieren reconocer la estrecha obligⁿ, en q. estan, a decentarlas, y contribuir con lo preciso para sus alimento

cerarios, e indispensables, q. jamas
pueden equivaler al d.º efectivo pro-
ducido asus rentas.

En vista a todo, y otras razones, q.
v.C. penetrara, ruplico se digne pa-
teger la justissima solicitud el cap
dico. a la citada villa de Ayerbe, y so-
bre mandan se ejecuten los mandados
enunciados a oenam. to, y reparos
a fabrica material asu Igta, dispuestos
por el dho. dho. dho. dho. dho. dho.
Joseph Porr, se consigne igualm. t. aquella
cantidad fija y annual, q. para la
decente dotacion de la misma fuere
al agnado d. s. M., y reurnia o
ornato, y decoro al culto divino, y
conservacion de aquella Igta, para
evitar en lo sucesivo semejantes
cursos.

Nro 1º. q. v.C. dilat. an. Hu-
y Año 30. a 1797.

Cxmo.

S.S. Reg. yidores alla R. Aud.
a Zaragoza.

Agustin Lopez Vdo. q. Cap

Copia.

En el libro de Mandatos de Vista de la Igfa Parroq. de
la Villa de Ayerbe al fol. veinte y tres y siguientes se halla
escrito lo siguiente:

En veinte y cinco de Abril del año mencionado
el Amo. Dho. Cayetano de la Peña y Granda continuando
la Vista de su Diocesis hizo la de esta Igfa Parroq. de
la Villa de Ayerbe, habiendo sido recibido en ella p. su Par-
roco y Capitulo con las ceremonias, q. procede en el Pontif.
cal. Visitó el 25mo. Sacram. de la Baptismal, Santos Ofiz.
Altares, Ofiam. de Fabrica, y Cementario, y aumento del
Divino Culto y espiritual bien de los fieles, oracio y mani-
festacion de sus deseos.

Punto q. se donella Patrona de la Igfa. se ha separado, y la
de la Capilla subrenovado. Que se hagan diez y ocho, luego
de corporales de tela fina de do. p. as, q. no se use de los se-
parados. Que se hagan once y quattro Purificadores de la
encapina del tamaño de media vara en quadro, y no se
use de los q. se han apartado, q. sean pequenos, y remendados que
se hagan dos pueglos de albas p. Missas cantadas on dias
no solemnes, se componga el q. Chai, y se haga otro mas fino

9^a dias de Agosto; Tambien se hagan ocho albas, 6^a Misas rezadas, y compoñgan, y utilicen las pocas q. Chai. Que se haga una docena de arnios de buena tela, y del tamano de sara en quadro, Una docena de tablas de manteles, 6^a los Altares, y se compoñan las q. lo necesiten. Que se hagan Sotanas, y Roquetas, 6^a los Sacristanes, y Cofolano, 6^a Casitan con decencia a las funciones de la Iglesia, y dos toallas.

Bien cumplidas, p^a el labitorio de la Sacristia. Que se hagan tres Ornat^{os} completos de Cola blanca de damasco de seda, p^a Misas rezadas; Y en ningun caso se uses los arnios p^a no esten conforme este Oficio al Rito de la Iglesia.

Que se hagan asi mismo dos termos de damasco de seda el uno blanco con capa, p^a las Misas Conventuales, y el otro de Cola Carmesí con capa, p^a Oficio en otras Misas, y dos Dalmaticas de la misma tela y de color morado; y no se use del termo blanco de lana, ni de las dalmaticas encarnadas, y moradas, p^a hallarse todo ello indecente e inverible. Que se compoñga, y complete el tercio de Ascas pelo negro, moderando las piezas de el, q. no demasiado grandes, y hechando a todas ellas forro nuevo, y galon.

Que se hagan dos Vandas de la seta doblete, blanca y encarada, ambas con franja corresp^{to}, y un paño de disunto. Que se compren dos Miales nuevos, se compoñan, y añadan de Santos nuevos, q. lo necesiten, y tambien se compre un manual nuevo, y compoñga el q. Chai. Que se compren asimismo dos libros, p^a el Coro, el uno de Pablos, y el otro de Alfonso. Que se levante el pavimento de la Iglesia, se embale, y toda ella de nuevo, se blanquee toda, y la Sacristia, y al mismo tiempo se trate con algodon blacoso. Sobre dar luces alla Iglesia, pues las q. C. bien son muy cortas. Que se levanten las tapas a una altura suficiente y se ponga la puerta alla Entrada del Cementerio con llave, de q. cuidara el Cura, todo a fin de evitar entran en el irracionales, y cometan otras irreverencias, q. no pueden evitarse estando como se halla en suerte, y caidas las tapas o de muy corta altura. Y q. los rebedores mandatos cumplan el debido cumplimiento. Mando q. figura al Capellano de esta Iglesia Parroq^o haya presente al s^r concepcion de los bienes Pumi- ciales la suma miseria, necesidad urgente, y extrema po breza en q. se hallan abiertas, como las demás Iglesias de esta Tu, redice, incluyendole copia de este auto de Oficio, y uniendo su representacion, con las de los Parrocos de las Alderas de estos

Villa, Anglis, y Piedramorrera, a fin de q. El dho. P. o. provecha
de pronto remedio a las necesidades q. se padecen. Dnas. Y. y. I.
y q. les. Y. en el caso q. s. e. este medio no se logre, el q. se han ten-
gan lo q. necesitan en el dia p. el servicio culto, y celebrac. de
los dibus. Oficios, y p. su reparacion y subsistencia (lo q. no
espera l. Tlmo. del religioso celo, y Christiana, piedad de
Dho. P. o.) acudan unidos dho Capitulo, y Parrocos a la vi-
cerioridad donde corresponde, haciendo presente lo mis-
mo, y dando cuenta a l. Tlmo. quien en cumplimt. del celo
conq. mira, y debe atender al decoro, y decencia del Culto del
Señor, y su Casa, coadyubara p. su parte, a q. se tenga el de-
bido efecto quanto de p. preventida y mandado.

Asi mismo habiendo hecho la visita de dho. P. o. arregl.
el D.D. P. o. Canonigo de la v. Igla. della Ciudad de
Huesca y Visitador, p. su Tlmo. Cabildo. Se le vac. p. su muer-
te del Tlmo. y d. Cayetano de la Peña, en el dia treinta
de Agosto de noventa y tres, entre otros mandatos, pro-
veyo el r. g. t. — Por quanto en la visita hecha en esta
Igla. de Huesca habemos advertido no se ha cumplido con
lo mandado p. el v. Obispo en su anterior Visita, Mandamoz, q. con la mayor brevedad se observe, y cumpla quan-

to se preciso, p. dho. v. Obispo; todo lo q. hara presente el Cap.
de dho. Y. al percepto de los bienes primiciales el Cgo. M.
que es de Ayerbe, a fin de q. cumpla, o tome las providencias co-
respondientes, p. su cumplimt.

Asi mismo despues de haber visitado dho. Y. la Parroq. el mismo
gr. P. o. Visitador, p. el Tlmo. y d. Juan Francisco Armada in-
el dia dos de Junio del año mil ochientos noventa y seis en
tre otros mandatos de p. el r. g. t. — Por quanto nunquiera con
mas razos q. el Ayuntamiento juntamente con el Capitulo deban
muriar p. el servicio, y decencia della. Igla. Mandamoz. Que
se acuerdo de ambos se practiquen los recursos convenientes,
hasta q. se consiga q. la Igla. se halle competente, dotada
de quanto necesita, representando la importunidad de servir
la, sino q. se proveche de un Extraordinario remedio. Titem-
habiendo advertido q. la Igla. Parroq. de esta Villa se halle
en urgente necesidad de repararse, y de imponer p. su ma-
nutenicion varias cantidades, Mandamoz al Parroco y Ca-
pitulo de la misma la hagan reconocer, y subsanar p. su
alacion, y la relaci. q. se dice la presenten a l. Tlmo. o.
a dho. Gen. con copia de quanto aparece de dho. manda-

toj, p. q. se sirva tomar aquella, providencia, q' fuere de
su agrado.

Disura.

Thomas de Gallego, y Pasqual Aran Maestros de Obras na-
turales y vecinos della villa de Ayerbe, peritos nombra-
dos, p. el Cap. lo Ecco, y Ayuntamiento de la misma, p. la Ciu-
ra y reconocimiento de la Igfa. Parroq. d'ella villa, habiendo
registrado con el mayor cuidado la fabrica de ella, halla-
mos los siguientes defectos.

Puente la pared del mediodia, q' està proxima a la Torre, p.²
la parte interior de la bobeda en forma de ² media luna
pavimentada q' el desploma, p. la parte exterior quatro
dedos, y la bobeda se ha salido dos dedos, p. el centro de
la figura concava. Puente la misma pared al segundo
arco desploma p. la exterior seis dedos, y pierde de su
figura la bobeda tres. Puente el tercer arco desploma p.²
ambos corados un palmo p. cada uno, y la bobeda en
uno arco pierde y rebasa de la figura Cónica diez
dedos: las mismas paredes p. el quarto arco desploman
la del medio dia dos palmos nueve dedos, y la del Norte

un palmo dos dedos, la bobeda pierde y rebasa de su figura
un palmo seis dedos. Puente arco la pared del medio dia
desploma dos palmos ocho dedos, la del Norte un palmo dos
dedos, ambas p. lo exterior. Pierde y rebasa de su figura la
bobeda un palmo diez dedos. Puente arco la pared del me-
dio dia desploma p. lo exterior ocho dedos, la del Norte otros
ocho, y la bobeda pierde y rebasa de su figura Cónica uns
palmo y once dedos. Puente arco la pared del medio dia des. p.
palma p. lo exterior ocho dedos, y los mismos la del Norte
y rebasa, y pierde su figura la bobeda otros ocho. De estos
quebrantos resulta cerrar la bobeda llena de aberturas,
q' solo a primera vista causa miedo el mirando, la dura bo-
beda es de piedra de Cantoria de roca, q' la parte q' me-
nos tiene de grueso (q' es p. lo inconcavo) tres palmos, y en lo
restante tiene, a demás del alero del techo, armazón.
De todo esto resulta, segun toda regla de arquitectura, come-
nzar proxima ruina, q' es quanto entendemos, p. no
opear y perciar; q' a q' conste lo firmamos en Ayerbe a
diez de Junio de mil setecientos noventa y seis - Firmado
Gallego - Thomas Aran =

Memorial a S. M. P. M.

Año

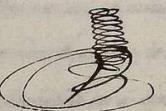
El Capo. Cco. Ayuntam. y Sindico Proy. Gvt. de la Villa de Ayerbe, puestos a los pies de D. M. con el mayor respeto Exponen. Que a conseq^a de haberse hecho aqui el M. M. C. Visitador D. J. P. R. con un decreto se ha da la visita de Ayerbe a tres de Junio del corriente año de mil seiscientos noventa y seis, en q^a a resultado de haber advertido q^a Esta Zgl. Parroq^a se halla en urgente necesidad de repararse y de invertir varias cantidades p^r su manutencⁿ manda q^a se llame un alariz q^a haga visuraz han llamado los propietarios p^r su fin de dar cumplimiento a los maestros de Obras Thomas Colligo y Pasc. Aran conocidos p^r las mas practicas e intligentes de esta villa y sus circunferencias, quienes habiendo la visurado contra corruptibilidad q^a exige el negocio, en arreglo á las reglas de su arte, han dada la relacⁿ q^a acompaña y presentamos, q^a quanto de ella resulta y se evidencia, q^a la dñda Zgl. Parroq^a necesita de un pronto remedio en la providencia, Portanca a D. M. con distam^t de aplicar e riva proveher lo q^a tenga p^r conse-

niente, como lo esperan de su acreditado celo, y justificacⁿ q^a reciban singular favor y beneficio q^a Ayerbe, y Junio a diez de mil seiscientos noventa y seis = En nombre del Capo Cco. Ramon Felices Vic^o Residente = En nombre del Ayuntam. D. Decreto q^a mingo Dieste Alcalde = Pedro Salcedo Sindico = Duesca, Julio a quatro de mil seiscientos noventa y seis = Cl. R. de Capo Cco, y el Ayuntam. de la Villa de Ayerbe, pasaran con una copia de las visuras, y del mandato de visita q^a expidieron la correccⁿ p^r Oficio a los perceptores de la Primicia y dictaminos del Territorio de la Villa de Ayerbe, respectivamente a las partes q^a a cada uno corresponda, a la fabrica y reparacion de su Zgl. Parroq^a, p^r q^a cumplan con la obligacⁿ q^a les vicumbre, q^a de las resultas q^a hubiere de dho Oficio, daran cuenta la a D. M. q^a la providencia, q^a Corresponda = D. D. Maria. no Ciria Deteta Vic^o Genl

Para despachos de oficio cuatro m^s.

SELLO QUARTO , AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y SIETE.

El Fiscal de S. M. habiendo vuelto á su es-
te expediente con los antecedentes unidos en vici-
tud de aoso de 3 de Abril, dice que de ellos resul-
tan los hechos que deben servir de poniendo p.
el informe que tiene mandado el Consejo en su
R^c. Provision de 10 de Febrero. Y así podrá V. C.
informar con arreglo á la resultancia de es-
voluminoso expediente en el modo que estime
mas conforme á justicia, y mas conveniente
para remediar la indigencia e infeliz estado
en que por las ultimas providencias dela Sala
de Justicia ha quedado la Iglesia Parroquial de
Ayene sin recurso expedito contra la Villa ni
el Dueño temporal para su reparacion y pre-
cisa decencia. Zaragoza 10 de Mayo 1797.



A
Auto Zaragoza once de 1737. Año.
S.S. do
Regente Gen.
Villava
Miralles
Extrem.
Perez
Cocor
Lavauca
Roman.

S
EN OX.

En R. honorum de 11 de Febrero de expirado se sirvió d.
mandar a esta Audiencia de Aragón informase á D.M. lo que se le
atrevea y pareciese sobre la pretensión sucitada en el visto. Concep por el
Marques de Ayerbe y Arce Grande de España Reino de esa Ciudad,
que la Villa de Ayerbe le contribuya con treinta mil reales en cada
un año por el uso de maravedí sin embargo de cierta concordia que
tienen otorgada, ó bien el Ayuntamiento de la misma pague igual cantí-
dad de veinticinco mil reales anuales á aquél Capítulo Eccl. con los anexos
que se estén debiendo para gastos ordinarios y reparos de la Iglesia,
desando libre al Marques de toda obligación en esta parte por la razo-
ne que difusamente alega. Para el cumplimiento de esa vista, obrenca
reducción hecha por esta Audiencia con arreglo á ella, todos los
anexos que el Marques de Ayerbe menciona en su recurso, ha
tomado noticia del Ordinario Diocesano de Huesca y ha oido instruc-
tiamente al Ayuntamiento Diputados y Portonero del Común de la
Villa de Ayerbe y le ha rendido lo que con el mismo orden y la po-
sible brevedad va á exponer á D.M. en este Informe.

Siendo Señor de la Villa de Ayerbe y sus Aldeas el m^oante-

D^r. Pedro, hijo del Señor Rey D^r. Jaime el 1.^o, en el año de 1286, a traz
Enero del mismo cargo a favor de los Habitadores de ella villa
renio (como ordinariamente se llama) privilegio en el que se p
entre otras cosas que al Infante D^r. Pedro le habrá de conceder la
villa en cada un año con cuatro mil y quattrocientos sueldos por
pecha ordinaria, y con la primicia de todos los frutos de que habrá
acumulado a pagarla a la Iglesia, con el cargo de haber de d
el Infante a la villa vencimientos de la parroquia la Iglesia de
Alcaya, Zena, incierto y hasta, habiendo de resarcir los trencientos
dós de los quattro mil y quattrocientos de la pecha, e invendilos
utilidad de la Iglesia, o en qualquiera otra cosa que les pareciese
conveniente, sin necesidad de pedir el consentimiento del mismo In
fante, o de sus habitantes: pacto que como toda la demás de aquello
esta ha obtenido despues aprobacion y licencia de los que han sido
notros de la villa de Alcaya y se ha tenido siempre presente en
disputas y litigios que han ocurrido.

No debió de tardar a incorporarse en la Corona la villa
de Alcaya despues del mencionado convenio del Infante D^r. Pedro,
porque en el año de 1329, el S^r. Rey D^r. Alfonso el Quarto lo
donó a su mujer D^r. Leonor, para si y sus descendientes, habiendo
confirmado despues esta donación en su testamento otorgado a
26 Calendas de Septiembre del año de 1333, y por esto debió i
pasar a su hijo y hermano del S^r. Rey D^r. Pedro W. el Infante
D^r. Fern^{do}, que fué no el mismo Rey D^r. Pedro como se supone) quien

11. de Marzo del año de 1360, la rendió en doscientos mil suelos a
D^r. Alfonso de Arbo, y en su nombre la donó a D^r. Pedro
el C^r, Rey D^r. Pedro, cediéndole y trasladandole todos los dítos de la renta
hecha a su favor, que es de donde nacua el cargo, y trae su origen
el actual Marques de Alcaya.

Auxentos de esa familia pacífica posesiones de la Baro
nia de Alcaya y honra de Marquello hasta principios del siglo XVI =
que hasta entonces no aparece que se hubiesen sucedido disputas en
tre los mismos y los habitadores de la villa y Alcaya, mas en el año 1512
con motivo de la aprehension ejecutada de la Baronía y sus dítos
a instancia de D^r. Beatriz Ruiz, los Concejales de la villa y Alcaya
y el Procurador Fiscal del reyo pretendieron producir sus pre
sentaciones sobre varios de los dítos aprehensos, y aun encauzaron
de la incorporacion de la Baronía a la Corona, pero esta solicitud
fue repelida, y declarada la agresión de la Baronía a favor de
D^r. Felipe de Vivero.

Por lo que sin embargo a renovar la misma pretension
de incorporacion en el año de 1565, a instancia del Procurador Fis
cal, que habiendo hecho deposito de los doscientos mil suelos de la
renta, pidió la aprehension de la Baronía y sus derechos, y exequia
da esta y dadas pruebas por el mismo Procurador Fiscal y por
el Concejo de la villa y Alcaya sobre la incorporacion y otros derechos,
por la sentencia promulgada en la Corte del Terciario de este

Reyno en 14 de Agosto de 1567, fue acogida la proposición Fiscal, por
apelada aquella a la R. Persona y tratada la instancia en la
Antigua Audiencia, fue reocuada, y cumpliendo en la presentación
de Corte que era el que entonces llegaba, y aunque pidió los
mismos autos en el de 1603, el Procurador Fiscal puso el Plegio
artículo sumario de reposición al plenario, que en este Reyno
se llama de las Firmas, ese proyecto quedó luego sobrecedido.

Diversos autos Pleytos se les presentaron por los mismos señores
procedentes de la Baronia de Ayerbe; pero el mas tenido y en el q
mas se remontan los autos, fue el de Aprehension, morado por el
Cabildo Metropolitano de esta C. Iglesia Catedral en la antigua
diencia de este Reyno en el año 1623. En el comparecieron tam
bién el Concejo de villa y Aldeas, y el vino. Fiscal, quienes lo sigui
eron segun parecio con el mayor empeno; mas con todo sien
do por las particulares circunstancias del tiempo en que se
agitaba, hubo muchas temporadas de estar sobrecedido, hag
que habiendo actuado en el año de 1727, en el siguiente
de 1728, a 11 de Noviembre se pronuncio por una de las
Salas de esta Audiencia sentencia definitiva de justicia en el a
ctuado de las pendientes o sumarios pajesarios, recibiendo en
cuanto a la Baronia y sus principales derechos la pro
posición de los causantes dños. del Marques. Puso inmediatamente
la villa demanda de propiedad sobre los mismos, a la q
acudió el vino. Fiscal, y seguido el Plegio hasta el año de

1751, en el dñ 5 de Noviembre pronunciaron los Ministros
de las Dtas Salas sentencia definitiva de justicia hauiendo a favor
de los Duenos temporales de Ayerbe una declaracion con
forme a la de la Sentencia del año de reposicion. Y en
puesieron duplica de ella el vino. Fiscal, y el Ayuntamiento
de Ayerbe, pero no se prosigio esta instancia, y el Mar
ques de Ayerbe trato de arremeter contra la villa, para lo q
en 15 de Abril del año de 1753, llegaron las Ex. de transac
cion y convenio q. D. M. se hiziere apurar por R. Cedula ex
pa de Julio de 1663, y de qd hace ahora masivo el Marques de
Ayerbe en el Esp. q. ha promovido en el vino. Concejo y mor
via este informe.

En todos los procesos e instancias q. queda hecha men
cion, siempre se ha calificado a los procedentes de la Baronia entre
otros varios derechos el de pertenecer la primaria de los frutos de la
villa y aldeas, a excepcion de la de Brizacorue, con el cargo q.
ya se respiro de proveer la Iglesia de Zarzalejo, terciario y hor
taj, y de pagar a la villa cuarenta sueldos anuales con arreglo
al privilegio del Infante D. Pedro del año 1285 q. parecia q. se
hubieran de encargar en calidad de la Iglesia, o en lo q. se
ciera mas conveniente sin mieduo de perdir el consentimiento
del Dueño temporal.

Bien es cierto q. en la Ex. de transaccion apurada
entre esta y la villa en el año de 1753, y aprobada por R. C. en el

de 60. de que queda hecha mención, se halla convenido y pactado que
consideración á que el Nuevo temporal redime el dho. consulado
que por la sentencia de este Tribunal fue calificado á la Villa y
Dcas. de tener Almoh. Caxmuén. Almoh. de caza pan, Mohino
harineras y de arroyo, con doscientas y veinte libras faj. que
ha de dar en cada un año y ademas las quince libras o trescientos
sueldos del cargo de la primicia, y á que la Villa y Aldeas son
obligadas a darle en cada un año otras doscientas y veinte
por la pecha ordinaria (con los quatro mil y quattrocientos
suellos del consenso o privilegio del infante D^r. Pedro), y ademas
el dho. de manzana de suerte en setenta años, en las casas que
hayan de comprenderse, y darle una y otra parte por setenta
chos y pagados de sus respectivos derechos; así se halla establecido
como el Marques de Ayerbe lo propone en su escrito, mo
este convenio y el que la Villa y Aldeas recengan por vía
compensación los trescientos sueldos que habían de percibir
en vista atender las obligaciones que quedan innumerables
al Marques como percepción de la primicia.

Pendiente la aprehension ultima de que se ha
hablado, ejecutada á instancia del Capítulo de sufragáneos
esta P^rta. ^y a un año de sentencia se en el Asunciónd p
señor, ocurrió haberse de renunciar en Ayerbe la Cura
para la Oficiacion del Sancionamiento Sacramento, y el Capitulo Co
de aquella Villa audió á la Audiencia exponiendo q. la piedra

de varios particulares había proporcionado algunas cantidades
para esa alhaja que era de aboluta necesidad, y tomóse les
sacramen para contrarla segun el modelo dado por el Padre
de quien se trataba, uno docientos pesos y pico que se mandaron
aproximar de los sueldos de la primicia, y dado traslado y Atavos
al D^r. Benito Ignacio de Unzu que era el que entonces litigaba,
aunque impugno esta solicitud, produciendo el concato del
infante D^r. Pedro por visto provis en 9. de Sep. ^{te} del año de 1727.
se mando que dando el Capitulo para la nueva Custodia cien
pesos de los docientos que faltaban, los otros ciento se tomasen
de los sueldos de la primicia. Interpuso duplio D^r. Benito
Ignacio de Unzu, y seguido el Esp. por el Auto definitivo de
rejista pronunciado en 25. de Febrero del siguiente año de
1728. se confirmó el de vista con todo el aumento de que
sustiene con calidad de por entonces sin perjuicio de los díos
dominicales, y sin que sirviese de exemplar.

Por el mismo tiempo y en 21. del propio mes de
Febrero de 1728. se paró en los Atavos de aprehension por el
abstencion de los bienes aprehendidos y fueros primiciales de
la Villa de Ayerbe, exponiéndose que el Vigilador del R^d.
Obispado de Oviedo había encontrado aquella Iglesia y las de las Aldeas
faltas de varios ornamentos y joculares que le enumeraban,
y había mandado se huiçen a expensas del perceptor de la
primicia cuya prudencia se le había notificado: a lo que
a propuesto que se huiçen los gastos previos de los Juzgados que

se expresaban al mayor beneficio y con cuenta y razón. De este
visto interpuso también suplica Dⁿ Benito Ignacio de Orive y A.
biondo seguido un prolífico Expediente en el que compareció como en
el anteriormente citado el Capítulo Eccl. de la Villa de Vizcaya
haciendo presente que después en su visita se había mandado
dar a los parrocos una justificación que se conservaban igualmente; pa-
ciéndose en 3^{rda} de Octubre de 1780 se prorrogó en su visita y
las dijeras pruebas que hicieron las partes un pliego difiriendo
en que menudamente se prescribían los ornamentos y
justificó que como perceptor de la primaria debiera hacer
los pases de esta Dⁿ Benito Ignacio de Orive que ya entonces
se hallaba pensionado en la Penitencia.

Hanse servido después de la muerte del Expediente
de que habla el Marqués de Ayerbe en su recurso, sobre que
sucuió de justificar la Iglesia de aquella Villa y convinuyeron para
este efecto al Capítulo Eccl. con los tregúos, sueldos a que
iba obligado. Esta fue la presentación que promovió el Ca-
pítulo en 23 de Junio de 1787 y aunque por Auto de aquél
día se mando al Marqués de Ayerbe que pagase la cantidad
que se le demandaba, interpuso suplica por este, que en aquella
ocasión hizo ya uso de la transacción ajustada con la Villa
y se valió de otros medios de defensa, por el disponimiento de re-
sulta pronunciado en 8^{rda} de Junio de 1787 se declaró no haber
lugar a la presentación del Capítulo y se le mando yrar de

derecho para el recibo de los exercicios sueldos contra quien le
conviniere. Repitió a continuación el Capítulo contra el Ayun-
amiento que creyo obligado a la satisfacción de esta cantidad en
virtud de la transacción y seguido Expediente por el que se mando en
14 de Junio de 1788 se mando al Ayuntamiento que la pa-
gase en los mismos términos que antes se había mandado al Mar-
qués; pero interpuso igualmente suplica por el Ayuntamiento para el Auto de re-
sulta pronunciado en 3^{rda} de Octubre de 1789 de la abusiva de la pretensión con-
tra el mismo introducida por el Capítulo Eccl. que remitió a este nuevo
mismo a suya de su oficio contra quien correspondiere.

D e aquí nació que inmediatamente en el día y año de
Noviembre del mismo año demandare formalmente al Marqués
de Ayerbe en razón de que o bien le pagase los exercicios sueldos del
cargo de la primaria o bien por lo menos lo reintegrase de lo que
temía impuesto y gastado en provecho la Iglesia de Ornamentos;
conviniendo en adelante con lo que, para este objeto se necesi-
tare; y en defecto de condenarse a ello al Marqués dirígiría también
su acción contra el Ayuntamiento. Este logre que por entonces no se
le precisase a correrán la demanda, que por tanto se siguió con
solo el Marqués, y habiendo visto este como principales medios
de defensa del concilio o privilegio del Infante D^r Pedro y de la
transacción ajustada con la Villa que tanto vez se han mencio-
nado, logró vencir la abusiva en la pronunciada el 20 de Febrero
de 1795. De esta interpuso suplica el Capítulo, mas sin embargo fue
confIRMADA por la de resueta que se pronunció en 2 de Noviembre

Del mismo año de 95: y el Capítulo lo vio de nuevo remitió a sus de
Pdos. contra quien correspondiese.

Hasta aquí se han respondido con puntualidad y la con-
sion posible los antecedentes de que el Marqués de Ayerbe hace m-
cion en su recurso y que Vd. manda tener presente; res-
ulta así responder con igual precision lo que el Ayuntamiento de
esta Villa y el Padriánio Diocesano han expuesto en los informes
que se les han pedido. El Ilustre Capitular de la Villa de la
Ygl. de Olmedo ha remitido Certificación de varios Documentos
de visita en que se han mandado hacer y reparar varios ob-
mentos para la Ygl. de Ayerbe y las de sus Aldeas, encarga-
doce al Capítulo Eccl. y Ayuntamiento de la misma villa hagan
los que en sus que rangan por conveniencia hasta consegu-
ir del percepcion de la primicia que aquellos templos se po-
gan con la decencia que les es debida, y de que estan dictam-
y del ultimo resulta que hallando el Oficio de la Ygl. de
Ayerbe quebrantado y ruinoso se manda que los mismos Ca-
pítulo y Ayuntamiento lo hagan reconocer por personas pa-
roceras lo conveniente. Ha incluido también certificación
de esta villa, por la que consta que la Ygl. de Ayerbe am-
para ruina en gran parte de su techo y paredes, y que
necesita su reparacion; y dada cuenta de esta diligencia a
Vicario General por el Señor Obispo poco ha disipado, se mo-
traron dirigir las correspondientes Oficinas a los Excepcionales
de la primicia y vicarios del territorio de la Villa de Ayer-

para que cumplan con la obligación que les incumbe.

Con exposición de estos antecedentes insta el Vicario Ge-
neral Capitular por que se declare que tiene la primicia la
primera dotación del culto con cuya inseparable obligación pa-
sa a qualquiera perceptor, no ^{se permite} al Marqués de Ayerbe
desentenderse de contribuir para los preciosos Ornamentos de
la Ygl. de aquella Villa, y su indispensable reparacion; y aun
debe ademas que para evitar en lo sucesivo tal desgracia y loci-
ciones que hace tanto tiempo està sufriendo el Capítulo Eccl. Sin po-
der lograr que para tan recomendables fines se contribuya
por el Pueblo temporal, ni por otra alguno lo que hace que
aquel templo esté con la mayor indumenta, se señale caridad
fija con que anualmente se deba andar a la Fabrika por
el percicion de la primicia como esencialmente obligado, y
que aquella escada de los trancos euelos, que en los tiempos
presentes no pueden de ningún modo descansar ni aun para
una muy pequena parte de los Caminantes con que aquella
Ygl. debe estar dotada.

Al Ayuntamiento Diputados y Cto.
Comun de la Villa de Ayerbe presidente, ~~de~~ ^{el Ayuntamiento} apoyan-
do tambien en el Reino de los Infantes de Pedro que los
cavillantes sueltos que ^{el Ayuntamiento} deba percibir por el cargo que consi-
go lleva la primicia de la Villa y Aldeas, ha de percibirlas
con libertad para durlo el tiempo que le parezca, y que fuer-
ran compensacion del trabajo que ponen los vecinos en obe-
rante al Pueblo temporal los fueros primiciales a su pro-

piá Caja, por cuya razón o deben renegociar libres y sin obligación a ningún granadero, o quedarán libres los mismos Señores de Villa y Aldeas de ponerle los gastos al Duero temporal en sus graneros y Lagangos, y que percibiendo el Marqués de Ayerbe más de mil duros anuales por este solo Ramo no alcanza el Ayuntamiento como pueda estimarse de la inscripción que conigo lleva siempre la primaicia de empleos en quanto sea necesario en la reparación de la Fabrica, ornamentos y demás objetos del culto.

La Audiencia con vista de todo entiende o que aun quando los trescientos sueldos que percibe la Villa de Vizcaya del Duero temporal o que retiene en el día por compensación en virtud de la transacción hubieran sido destinados en su origen para utilidad precisamente de la Iglesia y servicio de los juntos Ornamentos como esto no podía ser sino en proporción de su tempe cantidad que nunca podría considerarse cosa de sufragar a los reparos que en la Fabrica quedieran pendientes; segado el uso de haberlos de hacer de sueldo compensatione según que en el día se está renificando el Duero temporal a quien perciba la primaicia, no puede prescindir del cargo que a ella es inherente, y que en esta urgente necesidad de sus fueros y los de los Desembocados sea de romanez lo que se requiere, preciso en la forma que el Juez a quien sura el nombramiento de la materia lo prescriba, sin que abona unos

otros supiesen sobre ello biugios de difícil decisión; y se inclina a decir si creen por todo lo que se ha expuesto y el extenso conocimiento que se ha tomado de todos los antecedentes que es de la obligación del mismo Duero temporal el proveer a todas las necesidades de la Fabrica a que no alcanzan los trescientos sueldos, que para lo sucesivo podrá mandarse se entreguen puntualmente en cada un año al Capítulo Eccl. con destino a la renovación y reparo de Ornamentos P.M. sin embargo reservada como siempre lo mas justo y acordado. Dijo que y pruebe a D.M. por dilatados años. Taxagona N.A.
y Mayo 29 del 1797.

-6-

Informe

1811 1812 1813

t

P
Santo a mano a V.S. el informe que se dice
hace era Año en la mitad del Marq.
asjerte sobre que la villa de este nombre le
contribuye con trecientos sueldos por el año
a Maxaderi en cada un año; a fin de que
V.S. lo haga presente al Consejo Real.

Dijo q.ea V.S. m.a Zaragoza
y Junio 3 de 1797.

S. M. M. Ant. Santibáñez

Que se cumplió el 20 de enero de 1820
y que se autorizó a los señores
que mandan a allí a sus oficinas el efecto
de lo que se resolviera en la
Quinta de San José no obstante lo
que se ordenó en el decreto de 20

de noviembre de 1819.

En la Quinta de San José

Presidente del Estado. Manuel Gómez

P^a2a

Año 1799.

Expediente de Informe al Consejo sobre
la reparacion de la Iglesia de la Villa
de Ayene y otras cosas, Cuyo Expediente
Original se remitió al Consejo en
3.^o de Agosto de tho año.

509

Ayerbe

Señor:

En Orden de 17 de Octubre de 1797. comunicado por Dr. Manuel Antonio Santisteban viñó lo^oº de Cámara y de Gobierno por lo tocante al Reyno de Aragón se dixo á esta Audiencia, haberse visto en el Consejo el Informe hecho por la misma en 27 de Mayo del propio año acerca de lo solicitado por el Maestro de Ayerbe, y Rubí, sobre que la villa de Ayerbe le convidase con trece mil reales en cada un año por el día de Charrovié, sin embargo de cierra condición que tenía otorgada; ó bien que el Ayuntamiento de la misma pagase igual cantidad á aquél Capitular eccl^{co} con los artajos, que se estuvieren debiendo para Sociedades, ornamentos, y reparos de la Iglesia, dando libre al parroquial de toda obligación en esta parte. Y que teniendo presente lo expuesto por el S^r Fiscal, havia acordado, que en el Act^o dispusiere, que renombren Perito, que reconocieren la fabrica, y ornamentos de la Iglesia & otra villa, y causaren el importe de sus reparos; y que tomando las noticias convenientes para saber, á quanto ascendia la Primicia, y quisieran ser los Partícipes en diezmos, informare al Juzgado que la ofrecio, y pareciere con remisión de las diligencias practicar.

Obedecida con el respeto debido, se ha formado para su cumplimiento con audiencia & trámite, el Expediente que original se remite, del que resulta

por declaracion de tres Peritos nombrados por el Provisor y Vizc. Gen^r en sede vacante del Obispado de Nueva, que el estado de la Iglesia por la tarde que manifiesta, es tan minoto, que no admite otro remedio, que conviviente de nuevo, debiendo por providencia insuperable cesar, e inutilizarse, admirandose como ya no se ha venido cosa alguna á tierra; por cuya causa ni pueden ni se atreven otros Peritos á hacer taccion de sus reparos, en vista de lo qual, para preaver una general disgracia en los vecinos de aquella villa, y no ser al decoro del Señor, como otro Vizc. Gen^r la resolucion de mandar sumir el Reservado, cerrar la Iglesia, y aplicar al Prior y Comunidad de Dominicos de la misma, permisional cap^a de Vizcarro, y Racioneros exercer en su Iglesia las funciones necesarias, y colocar el dho. en uno de sus Altares, para que el Consejo penetrase del lamentoso estado de aquella Parroq^l. Iglesia, e inutilidad de los vecinos, se dignase acordar las providencias correspondientes, y q^e fueran de su agrado.

No lo entendio asi el Arquitecto Vicente Galian, que comisionó esta ^{Auditoria} ~~Parroquia~~; pues, como resulta de su declaracion, no la juzgo en estado de ruina, poniendole por las razones que propone, que puede repararse con el gasto de dos mil y veinticinco libras a moneda Taguera sobre mas, ó menor, a no ser que al tiempo de executar los reparos se manifiesten algunos rizos que esten ocultos en lo interior de la fabrica, y en el dia no se manifiestan á la vista, como sucede generalmente en toda obra antigua.

Así mismo re-

sulta por declaracion de dos Peritos nombrados por el propio Vizc. Gen^r, los ornamentos que para su Iglesia eran mandados hacer en decretos de su Magestad importantes 676 duros, y que son menester otros 200 para poner conveniente lo que ahora existen.

Tambien aparece por declaracion de dos Testigos examinados por otro Vicario Gen^r, que los Particulares & la Primaria son el ref^do Marques de Ayerbe, q^d Joaquin M^r Juan Vecino de la Ciudad de Nueva, teniendo su importe por un quinquenio á mil pesos á favor del Marques, y á cincuenta á favor del M^r Juan, anualmente, segun dice el primero & otros Testigos, y si quin expresa el segundo percibe el Marques por el mismo calculo mil libras Tagueras annales, y resalta el ref^do M^r Juan.

Otra maniera consta por informe al mismo Vizc. Gen^r, que los Particulares en Distancia del Territorio de Ayerbe son la Universidad Literaria & la Ciudad de Nueva por lo tocante á granos, y vino & las mayor parte de su término: el capitulo Eccliesiarum & Racioneros de otra villa por lo respectivo á Aceyta, y frutos menores llamados Menuceler: el ciudad D^r Joaquin M^r Juan & todos los frutos de un término, y los Dominicos de otro, percibiendo el cabildo de Nueva el quarto, y repartiendo de todo, que la Universidad excede en mucho á las demás Particulares.

La villa de Ayerbe es una de las principales de este Reyno con territorio extenso y productivo de toda especie de frutos: su situación es hermosa, y su vecindario crecido, y debiera ser mayor; y evidentemente que su Iglesia Parroquial es insuficiente para los vecinos, que tiene en la actualidad: mas de habitar en su

Fabrica, y ornamentos en el ladrillo enado, que
se lleva referido, y clama al parecer, por el rumi-
gio conveniente.

El quanto pueda informar esta
Audiencia y D.M. resolverá lo que juzgue de su supe-
rior agrado, que como siempre será lo mas justo.

Zaragoza 29 de Julio de 1799.

P
aso a manos de V.S. el informe adjunto
que hace esta Audiencia sobre la orden co-
municada en 17 de octubre de 1797 sobre
la reparación de la iglesia de la Villa
de Ayerbe y otras cosas; asín de que
con el expediente original que remite
compuesto de 23 finas voltes, lo haga
V.S. presente al Consejo Real.

Dijo q. a V.S. m'a Zaragoza
y Agosto 3 de 1799.

Francisco Manzano Santibañez

